

P.W 810131



Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 55 -2022-DGA-CR

Lima, 24 MAR 2022

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don MAURICIO SANTIAGO ORMEÑO DONAYRE, ex servidor del Congreso de la República, contra la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, al considerar que su solicitud ha sido denegada por haber transcurrido más de 30 días hábiles sin obtener respuesta.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante la Carta de fecha 20 de octubre del 2021 el señor Mauricio Santiago Ormeño Donayre, solicitó el pago de remuneraciones devengadas en mérito a la declaratoria judicial de nulidad de las resoluciones con las que fue cesado.

Que, mediante escrito presentado el 22 de diciembre del 2021, el ex servidor Ormeño Donayre interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, al considerar que su solicitud de pago de remuneraciones devengadas presentada con fecha 20 de octubre del 2021 había sido denegada, por haber transcurrido más de 30 días hábiles sin obtener respuesta.

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que " El término para la interposición de los recursos es de quince días (15) perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, el numeral 199.3 del Artículo 199 de la misma norma establece, que "El silencio administrativo negativo tiene como efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes".

Que, conforme a las normas citadas, la apelación formulada cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el apelante solicita el reconocimiento y pago de remuneraciones devengadas argumentando que dicho derecho le corresponde por haber obtenido sentencia favorable de nulidad de las resoluciones con las que fue cesado (Exp. N° 223-94-ACA de fecha 12 de diciembre de 2016) con la que se declaró nulas para el suscrito la Resolución N° 1303-A-92-CACL de fecha 6 de noviembre de 1992 y la Resolución N° 008-93-CDPAD/CCD de fecha 30 de marzo de 1993, sentencia que fue confirmada mediante Resolución Suprema de fecha 5 de agosto de 1997, Exp. 352-97-Lima.



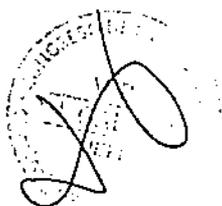
Que, del análisis de los fundamentos de la apelación y de las sentencias judiciales que obran en el expediente; se advierte que en el proceso judicial de ejecución de resolución judicial firme interpuesta por el recurrente, en la que además de la reposición a su puesto de trabajo solicitó el pago de remuneraciones devengadas; así como intereses legales (signado con el Expediente N° 183408-1997-09378), mediante Resolución 31, el Vigésimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima, ha señalado que: "Estando a que los conceptos que pretende se ejecute no han sido amparados expresamente en las resoluciones materia de ejecución, las mismas que han adquirido la calidad de cosa juzgada, siendo imputables sus efectos conforme lo establece el artículo 123 del Código Procesal Civil, no estando el juzgado facultado para ir más allá de sus alcances, deviniendo en improcedente dicho pedido".

Que, ante la apelación interpuesta por el recurrente del auto citado en el párrafo precedente, la Segunda Sala Laboral de Lima, en el considerando **QUINTO** resolvió: "Que, la resolución judicial presentada como título de ejecución no contiene orden alguna sobre el pago de remuneraciones devengadas de manera que el pedido del demandante no es atendible, no pudiendo discutirse el derecho invocado en este proceso por tratarse de uno de ejecución no perjudicando ello su derecho para plantearlo en el proceso y oportunidad correspondiente; por las consideraciones precisadas **CONFIRMARON** el auto apelado de fecha diez de octubre del dos mil uno (resolución número treinta y uno) de fojas seiscientos cuarenta y cinco, que declara **IMPROCEDENTE** el pedido del demandante: con lo demás que contiene: en los autos seguidos por don MAURICIO ORMEÑO DONAYRE con el CONGRESO DE LA REPUBLICA, sobre ejecución de resolución judicial y lo devolvieron al Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima".

Que, en ese contexto, mediante el Oficio N° 630-2017/PP-CR de fecha 02 de noviembre de 2017, el Procurador Público del Poder Legislativo señala, entre otros aspectos, que en primera instancia el proceso interpuesto por el ex servidor Mauricio Ormeño Donayre se tramitó con número de expediente N° 223-94-AC, que fue declarada fundada y nulas las Resoluciones Administrativas N° 1303-A-92-CACL y N° 008-93-CDPAD/CCD, sentencia que fue confirmada por el superior jerárquico. Asimismo, el actor interpuso una demanda de ejecución de resolución judicial firme (Exp. N° 9378-97) en virtud de la cual el 27 de marzo de 1998 fue repuesto en la plaza equivalente a la que tenía antes de su cese, habiendo sido convalidada esta reposición por el juzgado a cargo del proceso que ordenó al archivo definitivo del proceso, resolución que ha quedado consentida.

Que, de los documentos que obran en el expediente se puede apreciar que la Oficina de Procuraduría en su oportunidad precisó que las resoluciones señaladas por el ex servidor, ya se habrían ejecutado conforme al Expediente N° 9378-1997-0-1801-JR-08, ante el 8 Juzgado Laboral de Lima, y que la disposición de pago de remuneraciones devengadas debe ser dispuesto por orden judicial, mandato que no se encuentra establecido en las resoluciones citadas por el ciudadano, por lo que, su pedido carece de sustento legal para ser ejecutado.

Que, el artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que han sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.



Congreso de la República

Que, la solicitud del apelante de pago de remuneraciones devengadas en mérito a la declaración judicial de nulidad de las resoluciones con las que fue cesado, carece de sustento legal, por cuanto este mismo pedido formulado ante el Poder Judicial, ha sido expresamente declarado improcedente en la demanda de ejecución de sentencia interpuesta, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto resulta **INFUNDADO**.

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

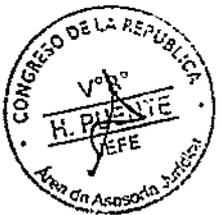
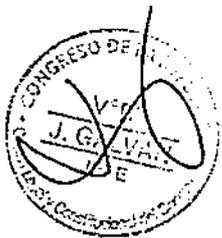
Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado con Resolución N° 045-2019-2020-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor **MAURICIO SANTIAGO ORMEÑO DONAYRE** contra la Resolución ficta que deniega su solicitud de pago de remuneraciones devengadas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al ex servidor **Mauricio Santiago Ormeño Donayre** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

OFICINA LEGAL Y CONSTITUCIONAL
Pase A: A. Asesoría Jurídica
 A. Defensa de las Leyes
Para: *Conocimiento*
Fecha: *24 MAR. 2022*



